



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y DERECHO	Y	REESTABLECIMIENTO	DEL
EXPEDIENTE:		110013337042	2019	00209	00
DEMANDANTE:		UNIDAD DE CUNDINAMARCA		PENSIONES	DE
DEMANDADO:		FONCEP			

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

Dirección de notificaciones: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

Demandada:

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

Dirección de notificaciones: cuotaspartescoactivo@foncep.gov.co

OBJETO

1. Declarar la nulidad de la Resolución CC-019 de 27 de julio de 2018, a través de la cual se practicó la liquidación del crédito.

2. A título de restablecimiento, se ordene realizar nuevamente la liquidación del crédito dando aplicación a la prescripción de la acción de cobro de cuotas partes pensionales.

3. Condenar en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Mediante Resolución CC-139/12 del 28 de julio de 2012, se libró mandamiento de pago en contra del demandante, por concepto de cuotas partes pensionales correspondientes a mesadas pensionales de las señoras SANABRIA DE LAS CASAS ANA ALCIRA del 7 de julio de 1978 al 30 de abril de 2009, BLANCA OFELIA CORREA DE ROJAS del 6 de noviembre de 1977 al 30 de noviembre de 2002, y DORA LIÉVANO DE VALOIS, del 27 de enero de 1987 al 29 de febrero de 2004.

2. El 9 de agosto de 2012, contra el mandamiento de pago se presentaron las excepciones de "*Existencia Acuerdo de Pago*" y "*Prescripción de la acción de cobro*".

3. Mediante Resolución CC-184/12 del 16 de octubre de 2012, se resolvieron las excepciones declarando parcialmente probada la de Existencia de Acuerdo de Pago y no probada la de Prescripción de la acción de cobro, y ordenando seguir adelante con la ejecución.

4. El 18 de diciembre de 2012, el demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CC-184/12 del 16 de octubre de 2012.

5. Mediante Resolución CC-3194 del 6 de marzo de 2013, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión de excepciones.

6. Mediante Resolución CC-010/12 del 27 de julio de 2018, se practicó la liquidación del crédito CP342 de 2012, por la suma de \$204.529.210, de los que \$86.031.827 se imputaron a capital y \$118.497.383.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas violadas:

- Constitución Política: artículos 2, 6, 13, 29 y 209.
- Estatuto Tributario: artículo 831 numerales 3 y 7.

- CPACA: artículo 3.
- Código Civil colombiano: artículos 1494, 1568 y 2302.

Concepto de violación:

- *Prescripción de la acción de cobro por concepto de capital e intereses de las cuotas partes pensionales.*

Con apoyo en diversa jurisprudencia y doctrina, sostiene que al caso le es aplicable el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, que versa sobre el término de prescripción de 3 años para acreencias laborales, e impide el cobro de las cuotas partes correspondientes a mesadas pensionales causadas más allá de 3 años antes a la fecha de cobro, precisando que la reclamación interrumpe el término en cuestión.

1.2. OPOSICIÓN

La apoderada judicial de la demandada señaló que son ciertos los hechos 1, 3 y 6, y que no le constan los demás. Se opuso a todas las pretensiones.

Respecto del cargo de nulidad, tras conceptuar sobre la naturaleza de las cuotas partes, el procedimiento de su determinación y aspectos del recobro de aquellas, precisó que el término de prescripción previsto en la ley 1066 de 2006 no es aplicable a mesadas causadas con anterioridad a su entrada en vigencia. Además, alega que antes de la promulgación de la nombrada ley, ninguna otra prevía la figura de la prescripción de las cuotas partes.

Presentó las excepciones de (i) Cumplimiento de los requisitos formales para la expedición de la Resolución C.C.-019 de 2018; (ii) improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La última de estas excepciones fue resuelta negativamente mediante providencia del 25 de junio de 2013.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

1.3.2. PARTE DEMANDADA

En esencia, la parte demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación, y añade el argumento según el cual la acción judicial se encontraba caducada para el día 26 de julio de 2019 cuando fue interpuesta, dado que el acto demandado fue notificado el día 8 de agosto de 2018.

1.4. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Al tenor del artículo 4 de la ley 1066 de 2006, se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de la UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de diciembre de 1980 al 30 de abril de 2009, del 09 de junio de 1978 al 30 de abril de 2009, y del 27 de enero de 1987 al 29 de febrero de 2004?

1.4.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Sostiene que operó la prescripción extintiva de la acción de cobro conforme al artículo 4 de la ley 1066 de 2006, ya que la ejecutante disponía solo de tres (03) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de causación de cada mesada pensional para ejercerla.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que el acto administrativo objeto de debate fue proferido en debida forma y respetando las normas jurídicas en las que se debió fundarse la decisión adoptada, teniendo en cuenta que la ley 1066 de 2006 no puede aplicarse de manera retroactiva y que las mesadas que se causaron tras su entrada en vigencia no fueron objeto de cuenta de cobro por fuera del plazo de 3 años previsto en la norma.

Tesis del Despacho: Dado que las cuotas partes objeto de cobro corresponden a mesadas pensionales causadas entre el 30 de abril de 2009 y el 27 de enero de 1987, al aplicar en el tiempo tanto el artículo 2535 del Código Civil, antes y después de la modificación surtida mediante la Ley 791 de 2002, como el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, conforme a sus vigencias, se encuentran prescritas las acciones de recobro del crédito cuya la liquidación fue demandada, con excepción de

las cuotas partes causadas entre el 18 de junio de 2002 y el 26 de diciembre de 2002.

2. CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. La parte demandada presentó la excepción de mérito denominada *Cumplimiento de los requisitos formales para la expedición de la Resolución C.C.-019 de 2018*. Al respecto, debe señalar el Despacho que será estudiada con el fondo del asunto en razón a que, al tenor de la manera como fue planteada, constituye un verdadero argumento de defensa, más no una excepción en estricto sentido.

2. Para explicar lo anterior, es importante indicar que las excepciones en el ordenamiento jurídico y en la doctrina han sido clasificadas en previas y de mérito o de fondo. *“Las previas se proponen cuando se conforma la litis contestatio, pues se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. En tanto las perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial”*.¹

3. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que *“mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción «representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción»”*. (Subraya el Despacho).

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto

4. Por las razones expuestas, procede el Despacho a resolver el fondo del asunto atendiendo los cargos de la demanda y los argumentos de defensa planteados a manera de excepciones.

DEL RECOBRO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

5. De conformidad con el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969 de 4 de noviembre, "*por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968*" las pensiones de jubilación se reconocen y pagan al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al momento de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley. En los casos de acumulación de tiempo de servicios, la entidad o empresa a cuyo cargo esta el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas; en esencia, esta disposición ha sido reiterada posteriormente en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994. De manera que el recobro de las cuotas partes pensionales es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la cual puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago, a prorrata del tiempo laborado por el ex empleado o de los aportes efectuados.

6. Ahora, frente a la prescripción de estos derechos, la Corte Constitucional en Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009 precisó que tales créditos sí están sometidos al término de prescripción. Así, concluyó que, mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues emana del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales y las cuotas partes que de ellas se derivan sí pueden prescribir en caso de que no se realice la reclamación oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.

de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS. En cita de CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

7. Concretamente, el término de prescripción que debe aplicarse a estas obligaciones fue consagrado de manera expresa en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, pues antes de la entrada en vigencia de aquella norma, no existía una reglamentación especial para dichas acciones de cobro. Sin embargo, en virtud del principio de integración normativa, esta Jurisdicción ha dado aplicación a los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, según los cuales el término de prescripción de las obligaciones es 10 años contados a partir del momento en que éstas se hicieron exigibles; tratándose de cuotas partes pensionales, su exigibilidad acaece en la fecha en que la entidad que realizó el reconocimiento de la prestación procedió al pago de la mesada pensional respectiva.

8. Ahora bien, el anterior precepto normativo, fue modificado con la Ley 791 de 2002. Así, a partir del 27 de diciembre de ese año, la prescripción de la acción ejecutiva se convierte en ordinaria al finalizar el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria se prolonga solamente otros cinco (5).

9. Finalmente, como se anticipó, en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 se dispuso que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribe a los 3 años siguientes al pago de la mesada pensional, además de que se causará un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. Corolario de lo anterior, desde la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, esto es, el 29 de julio de 2006, fecha de su promulgación, el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es de 3 años contados a partir del momento en que se efectúe el pago de la mesada pensional.

10. Cabe precisar que, en virtud del principio de irretroactividad, por regla general, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan inmodificables frente a las variaciones legislativas sobrevinientes, razón por la cual no es posible aplicar una ley a situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en rigor, a no ser que expresamente así lo determine el legislador. Así, cuando de la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales se trata, y ante la pluralidad de normas que la consagran, el término que ha de aplicarse en cada caso será el previsto en la norma vigente al momento

en que estas se hicieron exigibles. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

“Por eso, la prescripción de acciones y derechos es, en principio, la regla general, lo que apareja la aplicación de las previsiones del Código Civil en la materia, pues por razones de seguridad jurídica la “imprescriptibilidad”, debe obedecer a una regla del legislador, que es el competente para ello.

De ahí que la prescripción de la acción ejecutiva para el recobro de cuotas partes pensionales pagadas antes de la Ley 1066 sea de 10 ó 5 años, según se trate de obligaciones previas o posteriores a la vigencia de la Ley 791 de 2002 -27 de diciembre-.

3.2.3 Lo anterior se confirma porque no existía una norma que exceptuara los créditos a favor y en contra de las entidades públicas de la prescripción extintiva, y, mucho menos, una disposición que regulara el plazo de prescripción tratándose del recobro de cuotas partes pensionales, lo que reguló el artículo 4º de la Ley 1066 que se expidió, precisamente, para clarificar el tema debido a las posiciones encontradas que existían sobre el particular³.

En ese orden de ideas, por razones de seguridad jurídica el término de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el Código Civil es el aplicable para la extinción de la acción ejecutiva de cuotas partes pensionales exigibles antes de la Ley 1066.”⁴

11. Para concluir, de acuerdo con las normas citadas y su interpretación jurisprudencial, el cobro de las cuotas partes pensionales es un derecho de crédito sometido a la prescripción, y su término es el establecido en las normas vigentes al momento en que estas se hicieron exigibles, es decir, cuando se realizó el pago de la mesada pensional, de la siguiente manera:

- i) Las cuotas partes pensionales pagadas hasta el 26 de diciembre de 2002 prescriben en 10 años.
- ii) A las obligaciones que se hicieron exigibles entre el 27 de diciembre de 2002 y el 28 de julio de 2006, prescriben en 5 años.
- iii) Las obligaciones causadas a partir del 29 de julio de 2006, prescriben en 3 años.

³ Fue por eso que en la ponencia para primer debate en Cámara se sostuvo: “[La norma] se incluye debido a que la cartera entre entidades públicas por este concepto es bastante alta y no ha existido uniformidad de criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones. Es de anotar que las entidades públicas deben tener una estimación de las cuotas partes por cobrar y por pagar, especialmente porque la cuota parte se consulta antes del reconocimiento de la pensión, por lo que cuando la entidad pagadora cobra, los contribuyentes ya tendrán conocimiento de la existencia de la obligación”.

⁴ Consejo De Estado, Sección Cuarta, en Sentencia con ponencia del Consejero ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con número de Radicación: 25000-23-27-000-2012-00250-02(23201).

12. Finalmente, no puede perderse de vista que, en aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario⁵, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

CASO CONCRETO

13. Para el caso bajo examen, de conformidad con el Mandamiento de pago contenido en la Resolución CP-141 de 28 de junio de 2012⁶ y notificado a la parte accionante el 18 de junio de 2012⁷, tenemos que el FONCEP, expidió las siguientes cuentas de cobro:

- (i) N. 00475M radicada el 18 de junio de 2009, liquidó la deuda a título de cuotas partes pensionales de la señora SANABRIA DE LAS CASAS ANA ALCIRA por mesadas causadas del 7 de julio de 1978 al 30 de abril de 2009;
- (ii) N. 00470M, radicada el 25 de junio de 2009 liquidó la deuda a título de cuotas partes pensionales de la señora DORA LIÉVANO DE VALOIS, del 27 de enero de 1987 al 29 de febrero de 2004;
- (iii) N. 00501M radicada el 24 de julio de 2009, liquidó la deuda a título de cuotas partes pensionales de la señora BLANCA OFELIA CORREA DE ROJAS del 6 de noviembre de 1977 al 30 de noviembre de 2002.

14. De acuerdo con la anterior cronología, se observa que en el caso deben aplicarse a lo largo del tiempo, en atención a sus periodos de vigencia, tanto el Código Civil, con sus modificaciones, como la ley 1066 de 2006. Por lo tanto, en aplicación de dichas normas, operó el fenómeno de la prescripción de la siguiente manera:

⁵ Norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, vigente para el momento en que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA dio inicio al proceso de cobro coactivo.

⁶ F. 26.

⁷ Antecedentes de la resolución CC-184/12, y hecho este de la notificación que no fue discutido por las partes del proceso.

- i) No operó la prescripción respecto de las cuotas partes causadas entre el 18 de junio de 2002 y el 26 de diciembre de 2002, al tenor del artículo 2535 del Código Civil.
- ii) La totalidad de las cuotas partes pensionales causadas hasta el 17 de junio de 2002 inclusive (diez años atrás del día anterior al de la fecha de notificación del mandamiento de pago), en virtud del artículo 2535 del Código Civil, se encuentran prescritas en relación con el término de prescripción de 10 años.
- iii) La totalidad de las cuotas partes pensionales causadas entre el 27 de diciembre de 2002 y el 28 de julio de 2006, en razón del artículo 2535 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002, se encuentran prescritas en relación con el término de prescripción de 5 años;
- iv) Las obligaciones causadas entre el 29 de julio de 2006 y el 30 de abril de 2009, de conformidad con del artículo 4 de la ley 1066 de 2006, se encuentran prescritas en relación con el término de prescripción de 3 años.

15. Ahora bien, a pesar de que la prescripción advertida acaeció por la pasividad de la ejecutante, y al tenor del inciso último artículo 817 del Estatuto Tributario⁸, tal autoridad administrativa debió decretarla de oficio, más ello no sucedió cuando profirió el acto administrativo que liquidó el crédito y que ahora se demanda. Por tanto, tiene vocación de prosperar parcialmente el cargo de nulidad elevado, pues en efecto se encontraban prescritas todas las obligaciones objeto de liquidación del crédito, solo con excepción de las cuotas partes causadas entre el 18 de junio de 2002 y el 26 de diciembre de 2002, y ello debía ser tenido en cuenta a efectos de liquidar el crédito objeto de cobro coactivo.

⁸ **ARTÍCULO 817.**

(...)

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien éstos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

(Subraya el Despacho.)

16. En consecuencia, se deberá anular parcialmente el acto demandado y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad accionada que proceda a reliquidar el crédito limitándose a incluir en el cálculo el valor correspondiente a las cuotas partes pensionales causadas entre el 18 de junio de 2002 y el 26 de diciembre de 2002, respecto de las señoras pensionadas SANABRIA DE LAS CASAS ANA ALCIRA, DORA LIÉVANO DE VALOIS y BLANCA OFELIA CORREA DE ROJAS.

3.- COSTAS

17. Considera el Despacho que es necesario revisar la postura que sobre el tema de las costas había adoptado en procesos anteriores, a la luz de los razonamientos expuestos sobre el tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹, así como en las sentencias del Consejo de Estado que recientemente se refieren a este punto.

18. Sea lo primero establecer que a la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y liquidación¹⁰.

19. Partiendo de lo anterior, es dable considerar que el régimen procesal vigente prevé un enfoque objetivo de la condena en costas¹¹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron las costas. Luego, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada en el curso de la actuación¹².

20. Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013¹³, el Consejo de Estado ha precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su

⁹ Como en la sentencia del 15 de abril de 2021 de la Sección Cuarta-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitida en el proceso 110013337042201800059-01, con ponencia de la magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹¹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radicado: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-157/2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley¹⁴.

21. En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: Declarar la nulidad de la Resolución CC-019 de 27 de julio de 2018 “Por medio de la cual se practica la liquidación del crédito CP 141 de 2012”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, conforme se consideró en el proveído.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP que proceda a reliquidar el crédito, limitándose a incluir en el cálculo el valor correspondiente a las cuotas partes pensionales causadas entre el 18 de junio de 2002 y el 26 de diciembre de 2002, respecto de las señoras pensionadas SANABRIA DE LAS CASAS ANA ALCIRA, DORA LIÉVANO DE VALOIS y BLANCA OFELIA CORREA DE ROJAS, a cargo de la UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29 de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

Quinto: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Demandante:

notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

Demandada:

cuotaspertescoactivo@foncep.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec682297ba3abb4ec9267faba68ea3af6478f6b5fff3c92374988644511d69b3**
Documento generado en 15/12/2021 04:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>